

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003825

Lima, 28 de noviembre de 2016

VISTOS:

El Informe N.º 926-082-00000040 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria; y,

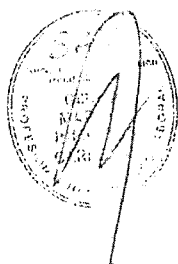
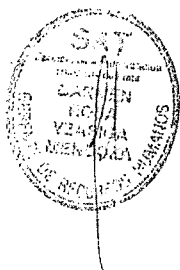
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30057 señala que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la mencionada norma y sus disposiciones reglamentarias;

Que, por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el acotado reglamento, esto es, desde el 14 de setiembre de 2014;

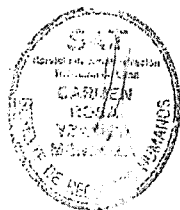
Que, por su parte la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057;



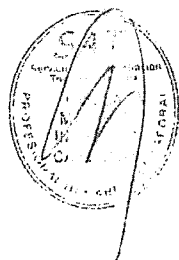
Que, según lo establecido en el numeral 6.2 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, asimismo en el numeral 7.1 de la señalada directiva, se contempla como una de las reglas procedimentales de la responsabilidad disciplinaria, a los plazos de prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley N.º 30057 y el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento, disponen que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;



Que, en concordancia con la normatividad señalada, el numeral 10.1 de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", ha dispuesto que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;



Que, asimismo, el precedente administrativo de observancia obligatoria (Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC) de fecha 27 de noviembre de 2016; precisa que: "...el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres (3) años - no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"



Que, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la mencionada directiva, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, en el mismo numeral, se señala que corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en ese contexto, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria, en su Informe N.º 926-082-00000040 de fecha 28 de noviembre de 2016, señala que ha transcurrido más de tres (3) años desde que se produjo la presunta comisión de faltas derivadas del Informe de Control N.º 001-2012-2-4241, "Examen Especial al Servicio de Administración Tributaria de Lima", relacionado al "Cumplimiento de las medidas de austeridad en el gasto público". Periodo: 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, de fecha 30 de diciembre de 2015, atribuidas al señor José Carlos Fernández Gamarra, en su condición de Miembro del Comité de Proyecto Masiva 2011 del Servicio de Administración Tributaria, relacionada con la siguiente observación:

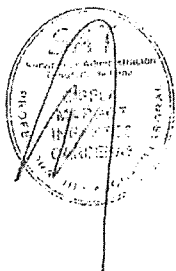
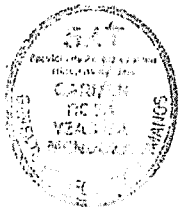
"En el periodo 2010 el Servicio de Administración Tributaria adquirió dos vehículos para sortearlos en la "Campaña Masiva 2011" incumpliendo las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el gasto público dispuestas en la Ley N° 29465, lo que ha generado que se pague al contratista por bienes que pudieron ser obtenido bajo una modalidad que no infrinja la normatividad de austeridad en el gasto público".

Que, el citado Informe señala que la Secretaria Técnica es de la opinión que la facultad sancionadora del SAT ha prescrito respecto del ex trabajador José Carlos Fernández Gamarra, por ende, no corresponde determinar las responsabilidades administrativas y la aplicación de las sanciones derivadas de la observación N° 2 del Informe de Control N° 001-2012-2-4241 "Examen Especial al Servicio de Administración Tributaria de Lima", relacionado al "Cumplimiento de las medidas de austeridad en el gasto público", de fecha 30 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil"; y, en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N.º 1698 y modificado por Ordenanza N.º 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ex trabajador José Carlos Fernández Gamarra, por los hechos enunciados en el Informe de Control N.º 001-2012-2-4241, "Cumplimiento de las medidas de austeridad en el gasto público", sobre la



base del Informe N.º 926-082-00000040 emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos comunique a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria, sobre los hechos que motivaron la presente declaración de prescripción, a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al señor José Carlos Fernández Gamarra, así como a la Gerencia Central de Administración de Recursos del SAT; y, al Órgano de Control Institucional del SAT.

Artículo 4º.- Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: www.sat.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Danitza Clara Milosevich Caballero
Jefa del Servicio de Administración Tributaria

